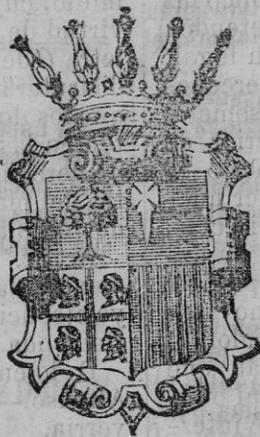


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Debiendo S. M. el Rey (Q. D. G.) hacer su entrada triunfal en Madrid el lunes próximo 20 del actual, el Gobierno tiene acordado que se celebre fiesta nacional por la paz en este dia y en los siguientes 21 y 22, y preparándose como se preparan en muchas poblaciones grandes festejos para solemnizar tan fausto suceso, intereso á ese Ayuntamiento, del que V. es digno presidente, para que contribuya de algun modo á dar el mayor esplendor posible á dichos tres dias, haciéndolos fiesta nacional.

Zaragoza 15 de Marzo de 1876.—El Gobernador, Federico de Sawa.

Sr. Alcalde de....

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta 7 de Noviembre de 1875.)

EXPOSICION.

Señor.: Las herencias directas entre ascendientes y descendientes, que desde 1.º de Julio de 1869 se hallaban exentas del impuesto sobre transmisiones de dominio, fueron gravadas otra vez con él por la ley de 26 de Diciembre de 1872. Las volvió á eximir la de 6 de Agosto de 1873, y de nuevo restableció el impuesto para ellas el decreto de 26 de Junio de 1874.

Si todas estas diversas legislaciones hubiesen limitado sus efectos á los casos ocurridos despues de la fecha respectiva de cada una de ellas, no habria ocasion ni pretexto para las dudas y reclamaciones que ahora es preciso resolver. Pero la ley de 26 de Diciembre de 1872, no sólo restableció el impuesto para todas las herencias directas posteriores al 31 de aquel mes, sino tambien para todas las anteriores, respecto de las cuales no se hicieran las debidas inscripciones en el año 1873, plazo que señaló con la condicion de improrogable.

Como ántes de que ese periodo de tiempo trascurriera el impuesto volvió á ser suprimido, algunos interesados en herencias directas ocurridas ántes de 1873, y que hasta ahora no se han



inscrita, ni han entregado al Tesoro público las cantidades proporcionales prefijadas, pretenden no haber faltado á ninguna prescripción legal, alegando al efecto que al adquirir sus derechos sobre las cosas heredadas la ley no los sometía al impuesto; que de la obligación posterior de inscribir durante el año de 1873 los libertó la ley de 6 de Agosto del mismo al conceder nuevamente la exención á las herencias directas; y que al ser estas otra vez gravadas por el decreto de 26 de Junio de 1874 no se repitió el precepto de que las anteriores, todavía no inscritas, lo fuesen en un período determinado.

Fundándose en estas razones, reclaman que por lo menos se restablezca el plazo legal otorgado por la ley de Diciembre de 1872, é interrumpido por la de Agosto siguiente.

Después de un detenido estudio de las disposiciones legales citadas, no es posible declarar que en estricto rigor de derecho deba accederse á la pretensión de esos interesados.

La ley de 26 de Diciembre les impuso un deber, y la de 6 de Agosto no les dispensó de él, porque claramente la primera extendió sus efectos á herencias directas anteriores á su fecha, y con no ménos claridad la segunda siguió la regla ordinaria de no tratar sino de los casos que en lo sucesivo ocurrieran.

Pero tampoco sería equitativo considerar á los que por este concepto han reclamado como á contribuyentes morosos de otras clases, que dejan sin cumplimiento los deberes constantes, de antemano conocidos, incuestionables é indiscutidos, que por las disposiciones vigentes en materia de impuesto les están señalados. Y es además de toda justicia reconocer que la ley de 26 de Diciembre de 1872, al fijar un plazo improrogable para la inscripción de las herencias directas anteriores, todavía no inscritas, hizo de peor condicion á los interesados en ellas que á todos los demás, para los casos de testamentarías muy complicadas é inexcusablemente prolijas y para los de litigios judiciales, para los cuales siempre se ha podido y se puede conceder prórogas. En la actualidad, después del tiempo trascurrido, no ofrece ya los mismos inconvenientes negarlas de un modo absoluto para un nuevo plazo que se conceda á la inscripción gratuita de las herencias directas, y algunas otras transmisiones de dominio, ocurridas en el período de exención anterior á Enero de 1873.

Por estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1875.—Señor.—
A. L. R. P. de V. M.—Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los actos y contratos anteriores á 1.º de Enero de 1873, exentos del pago del impuesto de hipotecas ó de traslaciones de do-

minio, cuya exención terminó en dicho día á virtud de las bases contenidas en el apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la expresada exención siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes dentro del plazo improrogable, que concluirá el 30 de Junio de 1876.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto, de cuya ejecución queda encargado el Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1875.—
Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 7 de Marzo de 1876.)

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. José Tojo y Lois contra un acuerdo de la Comisión provincial, que aprobó el repartimiento general llevado á efecto en la villa de Padron durante el ejercicio económico de 1871 á 72 desestimando las reclamaciones de varios vecinos, la Sección de Gobernación de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. José Tojo y Lois ha recurrido al Ministerio del digno cargo de V. E. en alzada del acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña, en que aprobó el repartimiento general llevado á efecto en la villa de Padron durante el ejercicio económico de 1871-72, y desestimó las reclamaciones de nulidad interpuestas por varios vecinos.

El recurrente, único que no se conformó con el fallo de aquella corporación, manifiesta que la minoría de la Junta municipal había acordado, para cubrir las atenciones del pueblo, el establecimiento de arbitrios sobre tránsitos y trasportes, y sobre puestos ó piso en ferias de ganado; el de impuesto de consumos sobre artículos de comer, beber y arder de producción nacional; un repartimiento vecinal, consistente en el 25 por 100 de las cuotas que se satisficieran al Estado, y además una cantidad arbitraria, también por razón de consumos:

Que á pesar de las reclamaciones producidas contra este repartimiento, la Comisión provincial lo aprobó y sancionó, infringiendo y conculcando disposiciones legales, claras y terminantes:

Que así la ley de 23 de Febrero como el re-

glamento de 20 de Abril, y las circulares de 8 de Junio y 12 de Setiembre de 1870, y las de 16 y 31 de Enero de 1871, entrañaban el principio de que no se gravase al contribuyente para gastos municipales con igual ó mayor cantidad que la impuesta para el Tesoro, cuando en aquel distrito resultaba gravado casi con doble suma de la que se satisfacía al Estado:

Que el artículo 2.º de la citada ley de 23 de Febrero no autorizaba el planteamiento á la vez de todos los ingresos que establece, previniendo, por el contrario, que los unos no podían coexistir con los otros, confirmándolos el art. 7.º de la Ley y el 3.º del reglamento:

Que las Juntas municipales, en lo tocante á gastos é ingresos, ejercían una jurisdicción especial y privativa, siendo sus acuerdos ejecutivos, sin que contra ellos se admitan más recursos que los de agravios que entablan los interesados, según lo determinan los artículos 30 y 143 de la vigente ley municipal:

Que una vez acordado por la mayoría de la Junta de arbitrios ó municipal la nulidad del repartimiento, quedó este sin efecto; y ni la minoría podía apelar, ni la Comisión provincial admitir ni decidir semejante recurso, y mucho menos dar eficacia al acuerdo de la minoría desechando el de la mayoría:

Que la circular de 16 de Enero de 1871, en que la minoría se fundó para establecer el encabezamiento individual por consumos, fué dictada para facilitar la cobranza de tales impuestos; por lo que, una vez optado por el medio que se designa en el párrafo quinto de la misma, no podía después imponerse igual gravámen por repartimiento.

En su virtud suplica á V. E. que, revocándose el acuerdo de la Comisión provincial, que aprobó el repartimiento vecinal hecho por la minoría de la Junta municipal, se declare nulo y de ningún valor ni efecto el expresado repartimiento, disponiendo en consecuencia la devolución de las cantidades pagadas por tal concepto.

La Sección, con presencia de las actuaciones seguidas y de los documentos que la Comisión de vacaciones de este Consejo juzgó indispensable tener á la vista, no halla méritos bastantes para que se acceda á la pretensión deducida.

Parte el recurrente del principio equivocado de que las Juntas municipales no pueden utilizar á un tiempo los diversos ingresos establecidos en la ley, y de que las cuotas con que se grava al contribuyente por repartimiento no po-

dían llegar ni exceder de lo que se paga al Estado.

Ni la ley de arbitrios de 23 de Febrero de 1870 ni la municipal vigente, en que se refundió con algunas variaciones aquella, impiden que en una misma localidad y para un sólo ejercicio económico se pongan en juego cuantos recursos y medios autorizan ambas leyes para atender á las cargas vecinales y provinciales.

Basta fijarse con algún detenimiento en el enlace y correlación que guardan los ingresos á que se contrae el art. 2.º de la primera ley, iguales en un todo á los que se consignan en el 127 de la segunda, para comprender que cuando no alcanzan á cubrir los servicios municipales las rentas y productos de los bienes del común y los arbitrios sobre determinados servicios, obras, industrias y aprovechamientos, puede acudir al repartimiento general, y aun á los impuestos sobre artículos de comer, beber y arder.

Si el interesado hubiese alegado y probado que para las atenciones de la villa de Padron bastaban algunos de los primeros ingresos, entonces estaría en su lugar la oposición; pero si, como es de presumir, y en el expediente hay fundamentos que lo confirman, se necesitaba de cuantos recursos la ley permite para salvar la difícil situación de la hacienda municipal de aquel y los demás pueblos de la Nación en la época á que se refiere el expediente, resultará demostrado que la Junta municipal, llamada erróneamente de arbitrios de aquella localidad, estuvo en su derecho al utilizar todos los ingresos juntamente, sin que obstasen para ello, como dice el recurrente, las declaraciones hechas en el art. 7.º de la ley de 23 de Febrero de 1870 y en el 3.º del reglamento dado para su ejecución, pues lo único que por ellos se prohíbe es que los arbitrios expresados en el primero puedan coexistir con el impuesto de consumos; y como ninguno de los arbitrios allí especificados aparece exigido en Padron, es visto que no hubo semejante incompatibilidad con los consumos.

Por lo que hace á la cuantía de las cuotas exigidas, verdad es que las órdenes y circulares expresadas en las fechas que cita el reclamante fijaron como máximo del repartimiento el 25 por 100 de lo que por contribución directa se pagaba al Estado.

Inspiradas dichas disposiciones en un principio previsor y prudente, pusieron coto en algún tiempo á los excesivos tributos que, con menoscabo de la riqueza pública y sin causa justificada, solían imponer los Ayuntamientos. Com-

prendióse, sin embargo, que las mencionadas disposiciones carecian de eficacia para establecer una limitacion que la ley no reconocia, y entónces se puso en duda la fuerza obligatoria de tales órdenes y circulares, siendo objeto de pareceres distintos el valor que las mismas entrañaban.

Más tarde, las leyes y decretos que han aprobado los presupuestos generales del Estado desde el año 1872-73, han reconocido la necesidad de fijar el tipo máximo de los repartimientos; pero como en la época de que se trata no habia precepto legal en que apoyarse, faltaba fundamento bastante para contrarestar las determinaciones de la Junta de Padron.

Dícese, además, que dividida la corporacion, la minoría no podia alzarse de los acuerdos ejecutivos de la mayoría. No puede admitirse ciertamente en buenos principios que con el carácter de corporacion administrativa puedan prevalecer las opiniones de una minoría contra las determinaciones y acuerdos de la mayoría; pero si los recursos que la ley permite para ante las Diputaciones y Comisiones provinciales se dan á todo el que se sintiese agraviado por las providencias de los Ayuntamientos y de las Juntas municipales, parece que no puede impedirse á los individuos que forman una minoría que hagan valer ante el superior jerárquico, con carácter privado, los derechos que afectan al Municipio é indirectamente á cada uno de los que lo componen; pues de lo contrario seria hacerles de peor condicion que á cualquier otro vecino del pueblo.

Pudo por lo mismo conocer la corporacion provincial de cuantas reclamaciones se interpusieron en pro ó en contra del repartimiento propuesto en aquella villa, mayormente si entendió que no habia méritos para anularlos, al ménos mientras no se probase que las cuotas exigidas en concepto de consumos por medio de repartimiento ó en otra forma no traspasaban los limites prefijados en el art. 19 de la ley de arbitrios y en el 132 de la municipal.

La Comision provincial pudo ver una verdadera infraccion de ley en la privacion de medios á que el acuerdo de la mayoría reducía al Municipio; y como sin razon justificada no debia producirse semejante perturbacion sin grave responsabilidad de los que se hallaban al frente de la Administracion económica, es de todos modos inconcuso que el fallo apelado estuvo en su lugar y debe mantenerse.

Procede, pues, en sentir de la Seccion, que se desestime el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta 8 Marzo 1876.)

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso dealzada promovido por Don Antonio Montes y D. Manuel Corral contra un acuerdo de esa Comision provincial con motivo de un comiso de varias arrobas de tocino, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo emitió en el asunto, con fecha 3 de Diciembre último, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Antonio Montes y D. Manuel Corral contra un acuerdo de la Comision provincial de Madrid.

Los interesados acudieron en 18 de Marzo de 1874 al Presidente del Ayuntamiento de esta capital exponiendo que se habian presentado en sus respectivos establecimientos, sitios en el barrio de Salamanca, varios dependientes de la Seccion de arbitrios, que sin consideracion alguna y contra la voluntad de los dueños penetraron en sus tiendas de comestibles registrando y reconociendo los diversos géneros existentes y declarando decomisado el tocino que hallaron. Añadieron que ya hacia tiempo que este género se hallaba en el establecimiento y lo habian comprado parte en el Fielato de la carretera de Aragon en una subasta de comiso que se realizó con fecha 22 de Enero anterior, como deberia constar en los libros del Fielato, y el resto en sus propias tiendas á un vendedor que fué á ofrecérselo despues de introducido con las formalidades legales; todo lo cual estaban prontos á justificar.

Pidieron en consecuencia que se les admitiera tal justificacion, y por su resultado se dejase sin efecto el comiso, si procedia; devolviéndoseles la consignacion que se les habia obligado á realizar.

Desestimada la solicitud por la Subcomision y por la Comision general de arbitrios, apelaron para ante el Ayuntamiento, exponiendo, entre otras cosas, que era tal el interés que habia en algunas personas para perjudicarlos en sus intereses, que hubo quien tomando su nombre se dió por notificado de la providencia del comiso á fin de que al reclamar se les dijera, como se verificó, que fué consentida y ejecutoriada.

Informando la Comision de arbitrios acerca de los fundamentos de la pretension, hizo caso omiso del extremo relativo á que el tocino de-

comisado era procedente de compra hecha en el Fielato de Aragon; y respecto de que no se hubiera notificado el fallo de la Comision, manifestó que se notificó al Sr. Rodriguez Moran en razon á decir que venia de orden de los interesados; por todo lo cual debia desestimarse el nuevo recurso.

Resuelto de conformidad por el Ayuntamiento, acudieron los interesados enalzada á la Diputacion provincial; y despues de exponer las razones que á su entender les asistia para que se dejara sin efecto el comiso, concluyeron diciendo que se les habia condenado sin oirles, una vez que se hizo la notificacion á una persona extraña que no tenia poder suyo. La Comision provincial, conforme con el Negociado, que no halló probadas las exculpaciones de aquellos, confirmó el acuerdo del Ayuntamiento que declaró el comiso del tocino de la propiedad de D. Manuel Corral y otros, con pago de dobles derechos, desestimando en consecuencia el recurso de alzada.

Por el estudio que la Seccion ha hecho del asunto y de las disposiciones en que se funda el fallo apelado, cree que este es improcedente.

El comiso y pago de dobles derechos se impuso á los interesados como comprendidos en el art. 34 de la instruccion.

Este dice así: «Incurrirán en el comiso, pérdida total del artículo y pago de dobles derechos: los que introduzcan fraudulentamente especies sujetas al arbitrio; sin perjuicio de entregar al defraudador al Tribunal competente, si á ello hubiese lugar.»

No consta en el expediente que los interesados introdujeran fraudulentamente el género decomisado; aparece, sí, que lo tenían en sus respectivas tiendas; y aunque expusieron cómo habia llegado la mayor parte de él á su poder, puntualizando el sitio y la fecha en que lo adquirieron, lo cual habria sido fácil de comprobar, una vez que se trataba del Fielato de la carretera de Aragon, no consta que se practicara gestion alguna para acreditar el hecho, y adquirir en su consecuencia el convencimiento de la procedencia ó improcedencia de la medida adoptada.

Es cierto que mientras que al que trata de defraudar no se le coja infraganti no puede reputarse como defraudador y acreedor á la pena que por tal concepto le corresponda; por tanto, la circunstancia de no haber sido cogidos infraganti los interesados, ó sea en el acto de la introduccion de la especie sujeta al derecho establecido, hacia necesaria y aun imprescindible la comprobacion del extremo propuesto por los recurrentes.

No apareciendo hasta ahora probado que estos se hallen comprendidos en el art. 34 de la instruccion, no tenia estado el expediente para la imposicion de una pena que la Seccion cree improcedente.

Fallado por otra parte el recurso por la Comision general de arbitrios, no se notificó la providencia á los interesados ni en su persona ni en la de otro alguno competentemente auto-

rizado por ellos, sino que se hizo á un D. Victoriano Rodriguez Moran, cuya intervencion en el asunto, no consta que fuera legal.

No hubo, pues, motivo para desestimar el recurso por suponerse interpuesto fuera de tiempo; siendo de lamentar que expedientes en que se ventilan intereses de no escasa cuantia se resuelvan sin la debida preparacion y sin la legal intervencion de las personas á quienes tan inmediatamente afectan.

Entiende, por tanto, la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Madrid y devolver el expediente al Gobernador de la provincia, á fin de que, pasándolo al Ayuntamiento, le dé la debida instruccion y pueda con conocimiento de causa adoptarse la providencia que en justicia corresponda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines que quedan mencionados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1876.—Romeo y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Federico de Sawa, Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Hago saber: Que por decreto de este dia he admitido á D. Francisco Carcas y Gracia, vecino de Remolinos, una solicitud que ha presentado en este dia, sobre registro de veinte pertenencias de una mina de sal de piedra, sita en término de Remolinos, con el título de «Sancho Abarca,» y linda por N., E. y O. con monte comun de Remolinos, y por S. con monte de Pola, y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el extremo O. de una zanja cuya direccion es de E. á O. de unos quince metros de longitud y cuatro de ancha, relacionada con el mojon núm. 4 de la mina «El Buen Pastor,» con una visual de 283° ó sea 0.13° S. y 293 metros de longitud, á partir del referido punto en direccion E., 20 id. se tomarán 275 metros y se colocará la primera estaca; de ella en direccion N. 20 O. se tomarán 145 metros colocándose la segunda de ella, en direccion O. 20 S. se tomarán 400 metros, colocando la tercera de ella, en direccion S. 20 E. se miden 500 metros, colocando la cuarta estaca, de ella en direccion E. 20 N. 400 metros colocándose la quinta estaca que mide á la primera por via recta de 355 metros, quedándose cerrado el rectángulo que encierra las veinte pertenencias solicitadas.

En su consecuencia la persona que se creyese

perjudicada en la admision de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 dias, prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 11 de Marzo de 1876.—El Gobernador, Federico de Sawa.

CIRCULAR.

ORDEN PÚBLICO.

Las Justicias de los pueblos, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura del mozo Basilio Lozano, natural de Villalengua, sujeto al actual reemplazo, y conseguido lo pondrán á mi disposicion con las seguridades debidas para entregarlo á la Comision provincial que lo tiene reclamado.

Zaragoza 13 de Marzo de 1876.—El Gobernador, Federico de Sawa.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Deseando la Diputacion que todos los pueblos que representa participen, en lo posible, de los festejos por ella dispuestos para celebrar el restablecimiento de la paz obtenido por las victorias del heroico ejército mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.), acordó que una de aquellas muestras de público regocijo sea el repartimiento de 20.000 reales entre los habitantes pobres de los términos municipales que forman la provincia.

Para llevar á efecto este acuerdo se remiten con esta fecha á los Ayuntamientos por conducto de sus Alcaldes-presidentes, bonos de 50 céntimos de peseta, en número proporcionado á la poblacion de cada término, á fin de que esas mismas corporaciones en union con los señores Curas párrocos los distribuyan á los pobres.

Siendo, cuando no imposible, muy difícil y molesto para ellos el que directamente se satisfagan los bonos por la Depositaria provincial, la Diputacion espera que los Ayuntamientos se encargarán, en representacion de ella y por su cuenta, de pagarlos durante los dias designados para las fiestas ó sean el 20, 21 y 22 del corriente, trascurridos los cuales, podrán reintegrarse de las sumas anticipadas para ese objeto, presentando en la Depositaria mencionada las listas nominales de los socorridos, firmadas por los Sres. Alcaldes y Curas párrocos y acompañadas de los bonos sobrantes ó no repartidos, debiendo autorizar, mediante oficio, á las personas que hayan de percibir las cantidades y dar de ellas recibo.

Lo que se publica en este periódico oficial pa-

ra conocimiento del público y de las corporaciones á quienes se encomienda su cumplimiento.

Zaragoza 15 de Marzo de 1876.—El Vicepresidente, Félix Cantin.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Francisco Bellostas.

Resultando vacante una plaza de practicante de 1.^a clase en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, se proveerá previo exámen en oposicion, segun el programa que puede verse en la Secretaria de la Diputacion, donde los aspirantes deberán presentar solicitud dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion del presente.

Zaragoza 15 de Marzo de 1876.—El Vicepresidente, Félix Cantin.—Francisco Bellostas, Secretario.

Hallándose vacantes dos plazas de asistentes de enfermos y una de mozo de la Botica del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, dotadas con el sueldo anual de 638'75 pesetas, se anuncian por término de 15 dias, dentro de cuyo plazo podrán los aspirantes presentar solicitud en la Secretaria de la Diputacion provincial.

Zaragoza 15 de Marzo de 1876.—El Vicepresidente, Félix Cantin.—Francisco Bellostas, Secretario.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA GENERAL.

En conformidad con lo que disponen los decretos de 4 de Junio y 27 de Octubre de 1875, los que aspiren al exámen concedido para el mes de Abril á los alumnos de enseñanza privada en los grupos de asignaturas correspondientes al título de Bachiller en Artes, se servirán presentar su instancia en la Secretaria general de esta Universidad desde el dia 15 al 31 del corriente, segun se determina en los ya citados decretos.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y de los interesados.

Zaragoza 10 de Marzo de 1876.—El Secretario general, Manuel Guillen.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos en circular núm. 6, fecha 6 de los corrientes, me dice lo siguiente:

«A consecuencia de acuerdo entre los Ministerios de la Gobernacion y de Ultramar, y fundando la reforma en las ventajas que ofrece

para el Tesoro la vía de Gibraltar, la línea de buques-correos españoles entre Manila y Singapur enlazará en lo sucesivo regular y periódicamente con los británicos que hacen escala en el puerto de Gibraltar, en vez de verificarlo como hasta aquí con la línea francesa de Marsella. Esta reforma dará principio con la expedición inglesa que arribará á Gibraltar el día 14 del corriente mes.

En su vista, y así como hasta aquí encaminábase con ventaja por la vía de Marsella la correspondencia destinada á las Islas Filipinas, dispondrá V. lo necesario á fin de que así la oficial como la particular, que á aquella importante provincia española de Ultramar se dirija, sea en lo sucesivo preferentemente remitida por la vía de Gibraltar, pues encaminándola por la de Marsella se haría sufrir á esa correspondencia una sensible detención en Singapur y el consiguiente retraso en la llegada á su destino.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para los efectos convenientes.

Zaragoza 10 de Marzo de 1876.—El Administrador, Estéban Lopez Montenegro.

SECCION SEXTA.

El día 29 de Marzo se sacan en pública subasta las fincas de los morosos que no han satisfecho sus cuotas por débitos de alfardas, pertenecientes al año 1875.

Villanueva de Gállego 12 de Marzo de 1876.—Mariano Bernal.

Terminado el contrato facultativo de Licenciado en Medicina y Cirujía titular de esta villa, queda vacante dicha plaza con la asignación de 125 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de la Corporación en término de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Arándiga 9 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Francisco Vela.

En la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Uncastillo, se admitirán durante el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, las altas y bajas que los contribuyentes hayan experimentado en su riqueza territorial, advirtiéndoles que no surtirá efecto alguno la que no se presente con documento público que la justifique.

Uncastillo 10 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Manuel Cortés.—Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta pericial, Carlos Navarro, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, se admitirán desde el 15 al 31 de los corrientes, las altas y bajas que haya sufrido la riqueza

territorial en el presente año económico, previa la presentación de instrumentos públicos que legalicen las traslaciones de dominio.

Paniza 11 de Marzo de 1876.—El Alcalde Presidente, Romualdo Vitaller.—Por su acuerdo, el Secretario, Francisco Bribian.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán por término de quince días, las altas y bajas que los contribuyentes han tenido en sus fincas, previa la presentación del correspondiente título de adquisición.

Maella 8 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Pablo Perez.—Pedro Guarch, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, se admitirán hasta el 31 del actual las altas y bajas que en la riqueza territorial hayan tenido los vecinos y terratenientes para el año económico de 1876 á 77, presentando al efecto los documentos públicos que lo acrediten, como está prevenido en la legislación sobre el particular vigente.

Valtorres 10 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Manuel Bernal.

El repartimiento municipal de esta villa de Moneva, correspondiente al año económico de 1875 á 1876, se halla expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuyo periodo se oirán las reclamaciones, y pasados dichos días se procederá al cobro del primer semestre.

Moneva 7 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Miguel Antonio Barberán.—De su orden, Espiridion Mendoza, Secretario interino.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, se admitirán hasta el día 31 del actual, las altas y bajas que en la riqueza territorial hayan tenido los vecinos y terratenientes para el año económico de 1876 á 1877, presentando al efecto los documentos públicos que lo acrediten como está prevenido en la legislación sobre el particular vigente.

Lavilueña 10 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Mariano Cabrerizo.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán hasta el día 15 de Abril las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en la riqueza para el año 1876-77, previa presentación de documentos que lo acrediten.

Paracuellos de la Ribera 13 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Genaro Liñan.—Fermin Alba, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, se admitirán por término de 15 días, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza inmueble amillarada, justificándolas con documentos legales.

Plasencia de Jalon 12 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Antonio Arilla.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de esta ciudad.

Hago saber: Que á voluntad de su dueño, he acordado sacar á venta en pública subasta:

Un campo sito en términos de esta ciudad, partida de las Fuentes, regante de las aguas del canal, de cabida de dos cahices ó lo que sea, que confronta por Norte y Saliente con campo de don Mariano Estage de Peralta, Poniente con otro de D. Miguel Castel y Mediodía con otro de D. Aniceto Luesma, por la suma de mil nuevecientas veinte pesetas.

Para cuyo acto que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día tres de Abril próximo, á las once y media de su mañana, he dispuesto no admitir postura que no cubra el importe de la tasacion y que en la Escribanía del actuario se den cuantos antecedentes obren en la misma.

Dado en Zaragoza á once de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Valcayo de Toro.—D. S. O., Basilio Paraiso.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Florentin Capitan y Ruiz y Gregorio Siera y Lamata, conocido por el Roito, cocheros, vecinos que fueron de esta capital, para que dentro del término de ocho dias, comparezcan en este Juzgado, sito calle de la Democracia, para la práctica de cierto reconocimiento acordado en causa que me hallo instruyendo contra Atilano Cortés y Hernandez, sobre homicidio de Justo Garcia Royo.

Dado en Zaragoza á siete de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Valcayo de Toro.—Por su mandado, Mariano Moliner.

Calatayud.

D. José de Irabien y Villachica, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente se llama á Alvaro Calvo, residente en Zaragoza, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez dias, contados desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo y otros, sobre robo de gallinas, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Calatayud á primero de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—José de Irabien.—D. S. O.—Manuel Palomares.

JUZGADO MUNICIPAL DEL CUARTEL DEL PILAR.

D. Antonio Garro, Juez municipal del cuartel del Pilar.

Hago saber: Que hallándose vacante en este Juzgado por dimision del que la desempeñaba la plaza de Secretario suplente, conforme á lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento de 10 de Abril de 1871 para la provision de estas plazas, se admitirán en esta Secretaria las solicitudes que se presentaren dentro del término de 15 dias, que empezarán á contarse desde la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo reunir los aspirantes los requisitos establecidos en el art. 13 del citado Reglamento.

Zaragoza 9 de Marzo de 1876.—Antonio Garro.—Joaquin Irañeta, Secretario.

Capitanía general de Aragon.

D. Tiburcio Andrés Barrio, Ayudante, Fiscal del regimiento cazadores de Castillejos, 18 de caballería.

Habiéndose ausentado del cuartel del Cid, de esta Plaza, donde se hallaba arrestado el sargento primero, segundo del tercer escuadron del expresado regimiento, José Castillon y Mur, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion y robo dentro del cuartel:

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado sargento, señalándole el cuartel del Cid de dicha Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciara en rebeldía.

Zaragoza 9 de Marzo de 1876.—El Ayudante Fiscal, Tiburcio Andrés.

ANUNCIOS.

REGIMIENTO CAZADORES DE ALMANSA

13.º DE CABALLERÍA.

El sábado 18 del actual á las doce de la mañana, se venderán en pública subasta en el cuartel que ocupa el regimiento, llamado del Cid, dos caballos de desecho.

Zaragoza 14 de Marzo de 1876.—El Comandante Jefe del detall, Luciano Azorin.

IMPRESA DEL HOSPICIO.